

y el Comisionado de Instrucción, todos los cuales deberán estar de acuerdo respecto á la cantidad así determinada.

Sección 23.—Habiéndosele ordenado al Comisionado de Instrucción por la Ley del Congreso de 12 de Mayo de 1900 la inspección de la Educación en Puerto Rico, deberá, para cumplir con dicha ley, nombrar de tiempo en tiempo Inspectores ó Superintendentes de escuelas, quienes en todos respectos estarán bajo las órdenes del Comisionado; preparar y poner en vigor los cursos de estudios; dirigir los exámenes; preparar y extender las licencias ó certificados para maestros; fijar los sueldos de éstos; elegir y comprar los libros para las escuelas, material de enseñanza, y cuanto sea necesario para la adecuada dirección de la Instrucción; aprobar los planos correspondientes á edificios para escuelas públicas que han de ser construidos en Puerto-Rico; exigir y recoger estadística ó informes de todas las Juntas escolares, inspectores ó superintendentes, y maestros de quien puedan aquellos ser solicitados; y promulgar las reglas y reglamentos que juzgue necesarios para la mejor marcha de su administración.

Sección 24.—Inmediatamente después de aprobada esta ley, el Comisionado de Instrucción compilará y publicará en inglés y en español, en forma de folleto, las leyes y reglamentos en vigor referentes á instrucción pública en Puerto-Rico. Dicho folleto incluirá esta Ley, y todas las reglas adicionales, reglamentos y órdenes que no la contradigan y que el Comisionado de Instrucción, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, pueda considerar necesarios para el mejor desenvolvimiento de un sistema de escuelas públicas en Puerto-Rico.

Sección 25.—Los maestros de las escuelas públicas de Puerto-Rico deberán tratar siempre á sus alumnos humana y cariñosamente, y el Comisionado de Instrucción dictará todas aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para conservar la disciplina de los alumnos en las escuelas públicas y hacer que se cumpla con el espíritu de esta ley.

Sección 26.—El Comisionado de Instrucción puede establecer en cada pueblo una escuela nocturna, siempre que lo soliciten veinte jóvenes á quienes no sea posible por razones fundadas asistir á la escuela diurna, y puede tambien clausurar estas cuando el promedio de la asistencia durante cualquier mes no llegase á doce alumnos.

Sección 27.—Todas las leyes, decretos y órdenes militares que en todo ó en parte resulten en contradicción con esta ley, son, y de hecho quedarán por ésta anulados.

Sección 28.—Esta ley empezará á regir desde el día 25 de Marzo de 1901.

William H. Hunt,
Presidente del Consejo Ejecutivo.

Manuel F. Rossy,
Presidente de la Cámara de Delegados.

Office of the Treasurer
OF PORTO RICO.

San Juan, P. R., March 1, 1901.

Circular No. 23.

INTERNAL REVENUE TAXES.

Notice is hereby given to all manufacturers and importers of any of the articles taxed in Schedule A of Section 79 of the Internal Revenue Law of Porto Rico, that until March 31, 1901, all unused and uncancelled Internal Revenue Stamps of the old issue which such manufacturers and importers may have in their possession, will be exchanged for equivalent values of Internal Revenue Stamps of the new issue. Application for the exchange of such stamps should be made in writing by the holder thereof direct to this Office, and the number and denominative value of the new issue stamps required should be clearly stated in the application.

Uncancelled stamps of the old issue, in the hands of dealers, which were intended for the payment of the old tax on articles already sold by such dealers and on which such stamps should have been, but were not, affixed and cancelled before sale, will, if presented to this Office for exchange, be confiscated and the dealer soliciting such exchange will be prosecuted for attempted fraud on the revenues of Porto Rico.

J. H. Hollander,
Treasurer.

Oficina del Tesorero
DE PUERTO-RICO.

San Juan, P. R., Marzo 1º de 1901.

Circular No. 23.

ARBITRIO SOBRE LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS,
TABACOS, ETC.

Por la presente se le participa á todos los fabricantes ó importadores de cualquiera de los artículos

gravados en la Tarifa "A" de la Sección 79 de la Ley de Rentas Internas de Puerto-Rico, que hasta Marzo 31 de 1901, todos los sellos de Rentas Internas de la emisión antigua, que no hayan sido usados ó cancelados, que estén en poder de dichos manufactureros ó importadores, serán cangeados por su valor equivalente, en sellos de Rentas Internas de la nueva emisión. Solicitudes para el cange de dichos sellos, deben ser hechas directamente á esta Oficina por el poseedor de ellos, y el número y valor denominativo de los sellos de la nueva emisión que se requieran, debe estar claramente expresado en dichas solicitudes.

Sellos de la antigua emisión que no estén cancelados en poder de comerciantes, los cuales se destinaban para el pago del antiguo arbitrio en artículos ya vendidos por dichos comerciantes, y en los cuales dichos sellos debieron haber sido, pero que no lo fueron, adheridos y cancelados antes de la venta, si se presentan á esta Oficina para ser cangeados, serán confiscados, y el comerciante que solicite dicho cange, será sugeto á las penalidades de la Ley, por intentar defraudar al Tesoro de Puerto Rico.

J. H. Hollander,
Tesorero.

Tesorería de Puerto-Rico.

Yo el infrascrito Tesorero de Puerto-Rico :

Hago saber: que habiendo solicitado Don Nicolás Oyanguren, de este comercio y vecindario, la devolución de la fianza que por valor de mil quinientos pesos moneda provincial y en cédulas hipotecarias del Banco Territorial y Agrícola de esta Isla, tiene consignadas en el Tesoro Central de la misma desde 31 de Agosto de 1896, para garantir á Don Benito J. Carreras en el cargo de Corredor de Comercio de esta Capital, según resulta de la carta de pago correspondiente al cargarme número 176, expedida por la Tesorería Central en la mencionada fecha; y no ofreciendo á este Centro reparo alguno para verificar la devolución solicitada, he dispuesto se haga público en la "Gaceta oficial" de esta Isla durante quince números consecutivos, por si hubiere alguna reclamación que hacer contra el referido Sr. Carreras, en sus gestiones como tal Corredor de Comercio, se presente en esta Tesorería dentro del plazo de sesenta días, á contar desde la fecha de la publicación en el primer número de este periódico, al vencimiento de cuyo plazo, tendrá efecto la devolución de esa fianza.

Y para su publicación en la "Gaceta oficial", libro el presente en
San Juan de Puerto-Rico á 15 de Febrero de 1901.
— J. H. Hollander, Tesorero. 15—12

Hago saber: que habiendo solicitado Don Lorenzo Sojo del Valle, de este comercio y vecindario, en su carácter de apoderado de Don José Lentini y Schettini, la devolución de la fianza que por valor de mil quinientos pesos moneda provincial, representados por treinta y dos cédulas hipotecarias del Banco Territorial y Agrícola de esta Isla, con el valor nominal de cuarenta y siete pesos cincuenta centavos cada una, tiene consignadas en el Tesoro Central de la misma, desde el treinta de Abril de 1897, para garantir á Don Gerónimo Zerbi en el cargo de Corredor de Comercio de esta Capital, según resulta de la carta de pago correspondiente al cargarme número 245, expedida por la Tesorería Central en la fecha arriba citada; y no ofreciendo á este Centro reparo alguno para verificar la devolución solicitada, he dispuesto se haga público en la "Gaceta oficial" de esta Isla, durante quince números consecutivos, por si hubiere alguna reclamación que hacer contra el referido Sr. Zerbi, en sus gestiones como tal Corredor de Comercio, se presente en esta Tesorería dentro del plazo de sesenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el primer número de este periódico, al vencimiento de cuyo plazo tendrá efecto la devolución de esa fianza.

Y para su publicación en la "Gaceta oficial", libro el presente en
San Juan de Puerto-Rico á 27 de Febrero de 1901.
— J. H. Hollander, Tesorero. 15—3

Department of Education of Porto Rico

OFFICE OF THE COMMISSIONER.

SAN JUAN

San Juan, P. R., March 2nd, 1901.

Sealed proposals in duplicate for the erection of one brick school building at Aguadilla and one at Coamo, will be received at this office until 2 P. M. March 12th, 1901, and then opened. Information furnished on application. The right is reserved to accept or reject any or all proposals. Envelopes containing proposals should be endorsed "Proposals for constructing brick school at Aguadilla or Coamo,

or both", and addressed to M. G. Brumbaugh, Commissioner of Education.

Cuartel General de la Policía Insular.

San Juan, P. R., Marzo 2, 1901.

ORDENES NÚMERO 35.

I. De conformidad con la Sección 23 del Artículo XVIII del Reglamento para el Gobierno de la Policía Insular aprobado por el Gobernador el 1º de Marzo de 1901, por la presente se establecen las rutas siguientes para la conducción de preospor la Policía Insular.

Días de salida.

De San Juan á Ponce

San Juan á Rio-piedras.....	1 10 20
Rio-piedras á Caguas.....	2 11 21
Caguas á Cayey.....	3 12 22
Cayey á Aibonito.....	4 13 23
Aibonito á Coamo.....	5 14 24
Coamo á Ponce.....	6 15 25

De Ponce á San Juan.

Ponce á Coamo.....	4 13 23
Coamo á Aibonito.....	5 14 24
Aibonito á Cayey.....	6 15 25
Cayey á Caguas.....	7 16 26
Caguas á Rio-piedras.....	8 17 27
Rio-piedras á San Juan.....	9 18 28

De Guayama á Humacao.

Guayama á Cayey.....	6 15 25
Cayey á Caguas.....	7 16 26
Caguas á Juncos.....	8 17 27
Juncos á Humacao.....	9 18 28

De Humacao á Guayama.

Humacao á Juncos.....	1 10 20
Juncos á Caguas.....	2 11 21
Caguas á Cayey.....	3 12 22
Cayey á Guayama.....	4 13 23

De San Juan á Mayagüez.

San Juan á Bayamón.....	5 15 25
Bayamón á Vega-baja.....	6 16 26
Vega-baja á Barceloneta.....	7 17 27
Barceloneta á Arecibo.....	8 18 28
Arecibo á Quebradillas.....	9 19 29
Quebradillas á Isabela.....	10 20 30
Isabela á Aguadilla.....	11 21 31 (1)
Aguadilla á Rincón.....	12 22 1 (2)
Rincón á Añasco.....	13 23 2 (3)
Añasco á Mayagüez.....	14 24 3 (4)

De Mayagüez á San Juan

Mayagüez á Añasco.....	5 15 25
Añasco á Rincón.....	6 16 27
Rincón á Aguadilla.....	7 17 27
Aguadilla á Isabela.....	8 18 28
Isabela á Quebradillas.....	9 19 29
Quebradillas á Arecibo.....	10 20 30
Arecibo á Barceloneta.....	11 21 31 (1)
Barceloneta á Vega-baja.....	12 22 1 (2)
Vega-baja á Bayamón.....	13 23 2 (3)
Bayamón á San Juan.....	14 24 3 (4)

De Mayagüez á Ponce

De Mayagüez á Sabana-grande....	1 15
Sabana-grande á Guayanilla.....	2 16
Guayanilla á Ponce.....	3 17

De Ponce á Mayagüez.

Ponce á Guayanilla.....	1 15
Guayanilla á Sabana-grande.....	2 16
Sabana-grande á Mayagüez.....	3 17

II. Los Comandantes de Distrito establecerán enseguida rutas que conecten todos los pueblos de su Distrito con las rutas principales.

Por orden del Jefe de Policía Insular,

J. J. Ferrán,
1er. Teniente Ayudante, P. I.

Junta local de Instrucción pública

DE SAN GERMAN

Habiendo vacante la escuela rural, recientemente creada en el barrio de Hoconuco-bajo de este Distrito, por acuerdo de esta Junta se anuncia su provisión, que deberá efectuarse el día 4 del entrante Marzo en el salón Consistorial de esta Ciudad á las tres de la tarde; debiendo los interesados presentar oportunamente sus solicitudes, acompañadas de los certificados que posean. San Germán, 15 de Febrero de 1901.—Joaquín Servera, Presidente.